

Boletín Oficial



PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 1.º del Código civil.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Diputación provincial.—Convocatoria.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley Provincial y haciendo uso de las facultades que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar por segunda vez a la Excelentísima Diputación provincial para el día 13 del actual y hora de las quince, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar las sesiones del período semestral, para lo cual les encarezco la más puntual asistencia al acto.

Zamora 4 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iguésón.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

Para corregir los incesantes abusos que se vienen cometiendo de las disposiciones vigentes en la caza de pájaros, he acordado recordar nuevamente a la Guardia civil, Alcaldes y Guardas jurados, la prohibición más absoluta, en todo tiempo, de la caza de pájaros insectívoros y procurando que los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se verifique, única y exclusivamente en la

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 24 de Enero y que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, se permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de armas y de caza o para cazar, prohibiéndose la circulación de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde o Secretario del pueblo de donde proceden, en la que se hará constar, el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, como asimismo la Autoridad que concedió la licencia y la fecha de su expedición.

Zamora 2 de Noviembre de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO orgánico de Sanidad exterior.

Continuación. (1)

Art. 116. Los barcos comprendidos en el grupo tercero por fiebre amarilla, sólo se admitirán en Estaciones sanitarias especiales y se someterán al régimen siguiente:

- 1.º Visita médica.
- 2.º Los enfermos se desembarcarán de modo que no puedan ser picados por los mosquitos, y se aislarán en debida forma para evitarlo.
- 3.º Las demás personas se desembarcarán igualmente, sometiéndose a una observación que no pasará de seis días, a contar desde la lle-

(1) Véase el BOLETIN número 131.

gada, a la que podrá seguir vigilancia por un plazo que no exceda de otros seis días.

4.º Los barcos fondearán, si ser posible, a 200 metros de la costa, por la menos.

5.º Se procederá a la destrucción de los mosquitos a bordo antes de comenzar la descarga. Si esto no fuera posible, se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se infecte el personal empleado en dicha operación. Este personal se someterá a una vigilancia que no pasará de seis días, contados desde el momento en que haya cesado en su trabajo a bordo.

Art. 117. Los barcos correspondientes al cuarto grupo por fiebre amarilla se someterán a las medidas que se han indicado en los números 1, 4 y 5 del artículo precedente, en las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase.

La tripulación y pasajeros se someterán a una vigilancia que no pasará de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Art. 118. Los barcos comprendidos en el grupo 5.º por fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después que tenga efecto la visita médica de los pasajeros y tripulación; y como medida excepcional, podrá ser sometido el buque a prácticas de sulfuración para la destrucción de mosquitos, si existieran fundadas sospechas de que pudieran ser motivo del contagio.

Art. 119. En los barcos dotados de aparatos de desinfección se verificarán todas las que aquéllos permitan de las prescritas en los artículos anteriores, a excepción de los casos en que se trate de buques correspondientes al grupo 3.º que necesariamente habrán de hacerlas en los lazaretos.

Art. 120. De la incomunicación de barcos, mientras estén sujetos a prácticas sanitarias, responderán los Capitanes, ateniéndose a las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria, sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer.

Art. 121. Los obreros que intervengan en las operaciones de barcos comprendidos en los grupos 4.º a 7.º, en los puertos, quedarán obligados a presentarse diariamente, al terminar el trabajo, en la Estación sanitaria, donde se atenderá a su aseo personal, facilitándose baños y duchas y desinfectándose las ropas usadas en la faena.

Diariamente se pasará relación nominal, con el domicilio de todos ellos, a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y fecha en que debe terminar la vigilancia.

Art. 122. La Inspección general de Sanidad podrá disponer, en circunstancias que así lo aconsejen, que todas las operaciones correspondientes á los barcos del cuarto grupo se practiquen en Estación sanitaria especial.

Art. 123. Cuando un barco haya sufrido en otro puerto español ó extranjero el régimen sanitario correspondiente al grupo á que pertenezca, y lo justifique con documentos irrefutables, no será sometido de nuevo á régimen, á menos que posteriormente haya hecho escala en puerto infecto ó concurriera en él cualquier circunstancia que pueda servir de base á su clasificación sanitaria, en cuyo caso se procederá con arreglo á ella.

Art. 124. El barco que no quisiera someterse á las obligaciones impuestas por este Reglamento, tendrá libertad de hacerse á las mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizarse á desembarcar personas y mercancías después de haber tomado las precauciones necesarias, á saber:

1.^a Asilamiento del barco, de la tripulación y de los pasajeros.

2.^a Si se tratara de peste, tener informes relacionados con la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

3.^a Si se trata de cólera, cambiar el agua potable de á bordo por agua de buena calidad si aquella se considera sospechosa.

Tanto las personas como las mercancías desembarcadas deberán ser sometidas al trato sanitario que exija la naturaleza de la patente del barco.

Art. 125. Las personas ú objetos que hubieran intervenido en los auxilios ó socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el trato que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía á la Autoridad sanitaria del puerto.

Art. 126. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia ó fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, averías, etcétera, las Autoridades sanitarias pueden dictar bajo su responsabilidad las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el buque necesite.

Art. 127. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros quedarán exceptuados de la visita de sanidad á bordo, sustituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante ó Médico del buque, si existiera, con el V.^o B.^o de aquél, al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento, desinfección ó permanencia en Lazareto, quedará exento de vigilancia especial á bordo, entregando el Director de Sanidad del puerto una nota escrita de las medidas ó prácticas que hubieran de realizarse en el buque, las que se llevarán á cabo dirigidas por el Médico de á bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquella se lleve á efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Art. 128. Cuando un barco que correspondiera á alguno de los grupos desde el segundo, inclusive, en adelante, se encontrase por varadura ó averías comprobadas en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas á bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar, tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el trato correspondiente, en sitio que con las mayores garantías para la salud pública se habilitará por la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

Art. 129. No se considera que un barco ha hecho escala en un puerto, cuando permaneciendo en incomunicación haya limitado sus operaciones al desembarque de pasajeros y sus equipajes y correspondencia, ó embarque de ésta ó de pasajeros, con ó sin equipaje, que no hayan comunicado con el puerto ó circunscripción infectada.

Si se tratara de fiebre amarilla, tendrán que justificar, además, que ha permanecido el barco alejado de tierra, cuando menos 200 metros, para impedir la invasión de mosquitos.

Art. 130. Los Comandantes ó Capitanes de barcos que hayan sufrido régimen sanitario,

podrán reclamar y obtener de la Dirección de Sanidad respectiva un certificado en el que se haga constar todas las medidas sanitarias de que haya sido objeto el buque.

Asimismo, los pasajeros llegados en barcos de iguales condiciones tienen la facultad de reclamar de la misma Autoridad un certificado, expresando la fecha de su llegada y las medidas sanitarias que á ellos ó á sus equipajes se hubieren aplicado.

Art. 131. Es obligatoria la vacunación antivariólica, y la revacunación subsiguiente en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, siendo por tanto imprescindible, para formar parte de la tripulación de todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó la que por las Autoridades competentes se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

Esta justificación se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido, las posteriores operaciones que en el mismo individuo se hayan efectuado para obtener lo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, señas particulares, si las tuviere, y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados serán uno de los documentos precisos entre los que deben acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos, y sin su examen y anotación en el registro particular no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes ni por los Armadores, Consignatarios ó Capitanes de barcos.

Quando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en la documentación por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad sanitaria, á fin de que consignen en la certificación el éxito que se hubiere obtenido en la vacunación ó revacunación; subsistiendo por parte del interesado el deber de presentarse en los puertos sucesivos hasta que se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los tripulantes respectivos, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados, dentro del plazo señalado, se le invitará al Capitán y á los mencionados individuos para que se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que se les practicará por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, gratuitamente y con la vacuna que para ello y con la debida prevención hayan interesado de la Inspección general; de no aceptar la invitación ó de no comprobarse que han sido vacunados ó revacunados por el Médico que los interesados deseen, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto, á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades y urgencia del servicio que en el barco concurriera.

Art. 132. Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su inmediata admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita de los pasajeros por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos:

a) De todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela;

b) De todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde procedan;

c) De todos aquellos barcos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica, y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen que fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

A los efectos de lo dispuesto, tanto en el presente artículo como en el anterior, en los barcos dotados de Médico procederá éste á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros con la intervención de las Autoridades sanitarias.

(Se continuará)

(«Gaceta» del 2 de Noviembre de 1918)

REAL ORDEN

Recibida en este Ministerio una comunicación del señor Presidente de la Real Academia de Medicina, en la que de acuerdo con lo que se le interesó por Real orden de 30 de Octubre último, remite una lista de los sueros, medicamentos y desinfectantes más indispensables en el tratamiento de la grippe.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que se publique la citada relación autorizada por la Inspección de Sanidad.

2.^o Que todos aquellos almacenistas, representantes ó agentes que puedan disponer en existencia de alguno de los productos que se expresan, se consideren convocados para que dentro del plazo de cinco días hagan por escrito y en sobre cerrado á este Ministerio la oferta de dichos productos, determinando el precio á que los cederían, cantidad y detalle de los paquetes ó envases que los contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.^o de Noviembre de 1918.—P. A., Rosado.—Señor Inspector general de Sanidad.

Relación de los productos á que se refiere la Real orden que precede.

SUEROS

Suero antidiftérico, equino y demás sueros aléxicos.

MEDICAMENTOS

Sales de quinina.
Opio y sus derivados.
Yodo y yoduros.
Digital y sus derivados.
Acetato y carbonato amónicos.
Antipirina.
Aspirina.
Eufarina.
Piramidón.
Esparteina y sus sales.
Cafeína y sus sales.
Estricnina y sus sales.
Adrenalina.
Colesterina.
Benzoato sódico.
Alcanfor.
Salicilato sódico.
Novocaina.

DESINFECTANTES

Cresol, cresolina y demás derivados de la hulla.
Hipocloritos.
Azufre.
Formol.
Madrid, 1.^o de Noviembre de 1918.—Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han recibido en este Ministerio numerosas instancias de alumnos en súplica de

que se dilate el comienzo de los exámenes que habían de tener efecto en la segunda quincena del mes corriente, y también las de otros que se consideran perjudicados por la Real orden de 6 de Agosto último que derogó la de 29 de Julio de 1917.

Con el fin de armonizar en cuanto sea posible los intereses de todos, el mejor orden de los servicios docentes, y teniendo asimismo presentes las circunstancias anormales producidas por la epidemia reinante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Tan pronto como se normalice el estado sanitario y den comienzo las tareas académicas del curso, se abrirá en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio un plazo de diez días improrrogables para que se matriculen los alumnos que no pudieran efectuarlo en el mes de Agosto á causa de lo preceptuado en la Real orden de 6 de Agosto último, y para los que por causa de la epidemia tampoco lo hicieron, y también para aquellos á quienes faltan una, dos ó tres asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza.

2.º Transcurrido dicho plazo de matrícula, los respectivos Rectores y Jefes de los Centros de enseñanza dispondrán la apertura de otro término de quince días para que tengan lugar los exámenes.

3.º Se abrirá al terminar los exámenes otro plazo de matrícula para que puedan formalizarla para el curso de 1918-19 todos los alumnos que no la hubieran efectuado, bien por haber tenido que examinarse ó por impedírsele el estado sanitario actual.

4.º Serán válidas las matrículas efectuadas en los meses de Agosto y Septiembre por los alumnos á que se refiere esta disposición.

5.º Queda derogada para lo sucesivo la Real orden de 29 de Julio de 1917 y suprimidos por este curso los exámenes extraordinarios que en años anteriores tuvieron lugar en el mes de Enero.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1918.—C. de Romanones.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Distrito minero de Salamanca.

Cuenta de los ingresos y gastos ocasionados durante el tercer trimestre del corriente año, con cargo al 5 por 100 de los registros ingresados en la provincia de Zamora, formada con arreglo á las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1900 y 17 de Enero de 1901.

| INGRESOS | Pesetas. |
|---|---------------|
| Sobrante del trimestre anterior | 51'86 |
| Ingresado de los registros números 733 al 736, inclusivos | 112'26 |
| Total | 164'12 |
| Diferencia á favor del cuarto trimestre corriente | 164'12 |

Salamanca á 19 de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.—Examinada y conforme.—Zamora 21 de Octubre de 1918.—El Gobernador, E. de Iguésón.

Cuenta de la Secretaría del Gobierno civil de la provincia de Zamora.

| INGRESOS | Pesetas. |
|---|---------------|
| Sobrante del trimestre anterior | 28'04 |
| Ingresado de los registros números 733, 734, 735, 136 y 737 | 74'84 |
| Total | 102'88 |

| | |
|--|--------------|
| Por lo que expresan los recibos números 1, 2, 3, 4 y 5 | 63'96 |
| Total.. | 63'96 |

RESUMEN

| | |
|--------------------------------|-----------------|
| Importan los ingresos | 102'88 pesetas. |
| Idem de los gastos | 63'96 id. |
| Sobrante para el 4.º trimestre | 38'92 id. |

Importa esta cuenta de ingresos la cantidad de ciento dos pesetas ochenta y ocho céntimos y la de gastos sesenta y tres pesetas noventa y seis céntimos, quedando para el cuarto trimestre corriente treinta y ocho pesetas con noventa y dos céntimos.

Zamora 1.º de Octubre de 1918.—El Secretario, Ernesto Cebrián.—Examinada y conforme.—Salamanca 19 de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Emilio Giménez.

Zamora 21 de Octubre de 1918.
El Gobernador,
Emillode Iguésón.

Comisión mixta de Reclutamiento de Zamora

RECTIFICACIÓN DE ERRORES

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 4 del mes actual se han notado varios errores que deben ser subsanados:

1.º Santa Croya de Tera.—Este pueblo figura con un soldado de revisión no teniendo ninguno.

2.º Cernadilla.—Aparece teniendo un solo soldado de base de cupo siendo dos los que debe tener.

3.º Cional.—Este pueblo figura con dos soldados de base de cupo y no tiene más que uno. Lo que hace público para conocimiento de los pueblos interesados.

Zamora 6 de Noviembre de 1918.—El Presidente, Ildefonso Gutiérrez.—El Secretario, Angel Casaseca.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO de la provincia de Zamora.

Mes de Octubre de 1918.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

| Capítulos | CONCEPTOS | Pesetas |
|-----------|---------------------------|-------------------|
| 1.º | Administración provincial | 6.699'01 |
| 2.º | Servicios generales | 964'78 |
| 3.º | Obras obligatorias | 2.031'14 |
| 4.º | Cargas | 5.841'18 |
| 5.º | Instrucción pública | 5.595'41 |
| 6.º | Beneficencia | 42.539'15 |
| 7.º | Corrección pública | 2.341'66 |
| 10 | Carreteras | 6.413'95 |
| 12 | Otros gastos | 5.396'33 |
| 13 | Resultas | 40.000 |
| | Total..... | 117.822'61 |

Zamora 28 de Septiembre de 1918.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 19 de Octubre de 1918.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente accidental, Félix Avedillo.—El Secretario, Casaseca.—Es copia. R—2005

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Negociado de apremios.—Presupuesto de 1918.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa, procédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar los oportunos expedientes.

Nombre: D. Tomás Gómez Carrascal.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Transporte de viajeros.

Pesetas: 151'67.

El mismo.

Vecindad: Idem.

Concepto: Idem.

Pesetas: 82'29.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que dispone el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 25 de Octubre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2002

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan, procédase por el Arriendo de las contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombres: La Sociedad Editorial Católica Zamorana.

Vecindad: Zamora.

Concepto: Utilidades.

Pesetas: 596'75.

Nombre: D. Santiago Mayor Prieto.

Vecindad: Santibañez de Tera, anejo al Ayuntamiento de Micereces de Tera.

Concepto: Industrial y multa.

Pesetas: 198'83.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 26 de Octubre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—2007

ARRIENDO DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la provincia de Zamora.

Contribución urbana.

Única zona la capital.—Años de 1914 á 1918.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo en dicha zona.

Hace saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

Notifíquese al deudor el embargo, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombres y apellidos del deudor: Agustín Domínguez.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en la calle Larga, número 33 del arrabal de San Frontis de esta ciudad: que linda por la derecha con otra de Gabino Muriel, izquierda otra de herederos de Baltasar Menéndez y espalda con cortina de Manuel Cerezal.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 18 de Octubre de 1918.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1971

Juntas municipales del Censo electoral.

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1919 á 1920.

Losacio

Presidente: D. José Alfonso Ampudia y suplente: D. Fernando Pérez Vega.

Manzanal de arriba

Presidente: D. Eusebio Ferrero Prieto y suplente: D. Antonio Fernández Lagarejos

Ayuntamientos

PERILLA DE CASTRO

Por renuncia del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria, con el sueldo anual la primera de 90 pesetas y para la segunda los derechos que devengue en conformidad á la tarifa artículo 312 del Reglamento, pudiendo solicitarlas en el plazo de treinta días, previa la presentación de las consiguientes solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título profesional y la certificación acreditativa de pertenecer el aspirante al cuerpo de Veterinarios titulares.

Perilla de Castro 20 de Octubre de 1918.— El Alcalde, Juan Pérez. R=2020

ZAMORA

La Junta municipal del término, en sesión extraordinaria del día 29 del actual, ha aprobado, con algunas modificaciones, el proyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para el año actual, que había sido fijado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 28 de Agosto último.

Dicho presupuesto, tal y como ha sido definitivamente aprobado por la Junta, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal (Negociado 1.º) durante el plazo de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; dentro de cuyo periodo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 15 de Enero de 1879.

Casa Consistorial de Zamora 30 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Canelo. R=2027

CAZURRA

Terminado el reparto vecinal de consumos de este distrito por la Junta municipal del mismo para el próximo año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el periódico oficial de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos, transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente.

Cazurra 25 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Miguel Dieguez. R=2008

TORO

Limpieza pública

A las once de la mañana del día 20 de Noviembre próximo, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario, la subasta para contratar por tres años, á contar desde el día 1.º de Enero próximo hasta el 31 de Diciembre de 1921, el servicio diario de la limpieza de la población, por el personal necesario y cuatro carretones, bajo el tipo de 600 pesetas por el cuartel 1.º, 500 pesetas el 2.º, 500 pesetas el 3.º y 400 pesetas el 4.º.

La subasta se celebrará por cuarteles, con sujeción á las reglas establecidas en la Instrucción para la contratación de Servicios provin-

ciales y municipales de 24 de Enero de 1905, de conformidad también con lo consignado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Oficina de Secretaría, á disposición de cuantas personas quieran enterarse.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que al final se expresa, y solo por las cantidades anteriormente fijadas á cada cuartel, y en alza de ellas, serán admitidas, acompañándose al pliego, la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales ó en cualquiera de los Establecimientos determinados en la condición 8.ª, el 5 por 100 del tipo de subasta.

Hecha la adjudicación definitiva, el contratista quedará obligado además del depósito provisional, á ingresar en las Arcas de este Municipio, y como fianza, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicado el servicio.

Lo que por acuerdo de la Corporación se anuncia al público para su conocimiento.

Toro 31 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Gaspar Calvo. R=2038

Modelo de proposición

Don ... vecino de ..., enterado del anuncio para contratar en pública subasta el servicio de la limpieza pública de la ciudad de Toro, durante los años 1919 á 1921, se comprometo á prestarle, con estricta sujeción á lo condicionado en el pliego, del que estoy enterado, por la cantidad de ... que corresponde al cuartel ... (Se expresará en letra la cantidad que se ofrezca).

Fecha y firma:

En el sobre se consignará: «Proposición para optar á la subasta del cuartel ... para la limpieza pública de Toro.»

Aprobados por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que celebró en el día de hoy, el Presupuesto municipal ordinario, para el año próximo de 1919, y el expediente de Arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de aquel resultante, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á los efectos prevenidos en el artículo 146 de la ley Municipal.

Toro 28 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Gaspar Calvo. R=2022

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1914, 1915, 1916 y 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término quince días para el examen público y oír reclamaciones.

San Esteban del Molar 17 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Ezequiel Martínez. R=2034

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1919, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Losacio, San Vicente del Barco, Cabañas de Sayago, Piedrahita de Castro.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes: San Vicente del Barco, Cabañas de Sayago, Piedrahita de Castro.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes: Losacio, Montamarta.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Villanueva de las Peras, Castrogonzalo, Losacio, San Esteban del Molar, Peleagonzalo, Perilla de Castro, Molacillos, Piedrahita de Castro, Santibañez de Vidriales.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

Castrogonzalo, Coomonte, Arrabalde, Villafáfila, Pozuelo de Vidriales, Losacio, Villabuena del Puente, Peleagonzalo, San Vicente del Barco, Castrillo de la Guareña.

Por el plazo de ocho días se encuentran de manifiesto al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Moraleja del Vino.

También por el plazo de quince días se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuesto para el año de 1919 de los pueblos siguientes:

Castrogonzalo, Santa Croya de Tera, Samir de los Caños, Coomonte, Perilla de Castro, Villanueva de Campeán.

Juzgados de primera instancia

VILLALPANDO

Cédula de citación

El señor D. Vicente Marín Garrido, Juez de instrucción del partido de Villalpando, ha mandado, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre muerte de Jacinta de Castro Barrera, á consecuencia de broco-pneumonía grippal, en el pueblo de Cañizo.

Que se cite ante este Juzgado á Galo de Castro Barrera, ausente en ignorado paradero, hermano de doble vínculo y pariente más próximo de la finada, para que comparezca en término de diez días, con el fin de oírle en dicho sumario y ofrecerle el procedimiento; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Villalpando á veintiocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Juan María Ortiz.—V.º B.º—Vicente Marín. R=2040

TORO

Cédula de notificación

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que con el número cincuenta y seis del corriente año, se instruye en este Juzgado por lesiones á Manuel María Fernández Rodríguez, domiciliado en Pinilla de Toro, se instruya á José Benito Fernández, vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, en concepto de padre y representante legal del perjudicado, del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Toro veintinueve de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, José Cruz. R=2041

Juzgados municipales

OTERO DE SARRIEGOS

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa. Acompañarán los solicitantes certificación de la partida de nacimiento, informe de buena conducta, y no tendrá más emolumentos que los indicados en el arancel.

El plazo para solicitar es el de quince días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Otero de Sarriegos 23 de Octubre de 1918.—El Juez, Emilio Gómez. R=1996

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Del término de Malva se extravió en el mes pasado un galgo de cinco meses, pelo negro, pecho y los dedos de dos patas y la punta de la cola blanco, atiende por Solo.

Su dueño Avelino Gómez, vecino de dicho pueblo, al que darán aviso caso de parecer.